

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00127-00
ACCIONANTE:	MANUEL ROSENDO SERNA MOYA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2019, **MANUEL ROSENDO SERNA MOYA**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, mediante fallo de 20 de mayo de 2019, este juzgado amparó el derecho fundamental de petición y resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: AMPÁRESE el derecho fundamental de petición reclamado por el señor Manuel Rosendo Serna Moya, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados (sic) a partir de la notificación del presente proveído, dé respuesta de fondo y concreta a la petición radicada por el tutelante el 29 de febrero de 2019, en la forma y términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho Judicial (...)”*

El 24 de julio de 2019, el accionante informó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no cumplió con la sentencia de 20 de mayo de 2019.

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Despacho Declaró que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional incurrió en desacato, siendo sancionado con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, decisión que fue confirmada en grado de consulta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, mediante providencia de 25 de noviembre de 2019.

El 18 de diciembre de 2019, la entidad accionada presentó escrito de cumplimiento y solicitó inaplicar la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional y el archivo definitivo de este trámite incidental, como quiera que resolvió la solicitud del accionante el 30 de mayo de 2019.

En auto de 24 de marzo de 2021, se requirió al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que cumpla con la sentencia de tutela de 20 de mayo de 2019 y resuelva de fondo la solicitud elevada por el accionante el 29 de febrero de 2019, acreditando su notificación.

El 6 de abril de 2021, el oficial de la Gestión jurídica DISAN informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que mediante oficios No. 20193380591351 de 29 de marzo de 2019 y 20193381025841 del 30 de mayo de 2019, se resolvió la

petición del accionante al señalarle en que fecha se programó la Junta Médico Laboral y la improcedencia sobre la asignación de las citas médicas con especialista.

El 15 de abril de 2021, se abrió Incidente de Desacato en contra el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ya que si bien anexó la respuesta de 30 de mayo de 2019, no acreditó su notificación al accionante.

En correo de 11 de mayo de 2021, el Oficial de la Gestión jurídica DISAN Ejército, remitió constancia de entrega personal de la respuesta No. 20193381025841 del 30 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, M.P Mauricio González Cuervo, señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

Así mismo, en línea jurisprudencial invocada por la H. Corte Constitucional, sentencia SU 034/18 de 3 de mayo de 2018, señala que la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, determinan que: “Cuando se observe el cumplimiento de un fallo de tutela, así sea de forma extemporáneo, incluso después de decida la consulta, es dable levantar las sanciones impuestas en el incidente de desacato”

Procede el Despacho a evaluar la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo (SU-034/18). Para ello nos remitimos si las actuaciones de la entidad accionada fueron llevadas a resolver la petición del accionante y así establecer si es procedente revocar la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, tal como lo solicitó en escrito de 18 de diciembre de 2019.

El propósito de este trámite incidental es el cumplimiento de la sentencia de tutela de 20 de mayo de 2019, para que así la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, resuelva de fondo la petición elevada por el accionante el 19 de febrero de 2019. Para lo cual, la entidad accionada informó en escrito enviado el 6 de abril de 2021, que dio respuesta a dicha solicitud mediante los oficios No. 20193380591351 de 29 de marzo de 2019 y 20193381025841 del 30 de mayo de 2019, resaltando que la Junta Médica Laboral se llevó a cabo el 4 de julio de 2019, como consta en acta No.110693

NS

Al respecto, el Despacho advierte que el oficio No. 20193381025841 de 30 de mayo de 2019, si resuelve de fondo la solicitud del actor, como quiera que justifica la improcedencia de los exámenes médicos laborales peticionados (Documento 9), aclarando que la protección del derecho de petición radica en que el mismo se conteste de fondo, clara y congruente, sin que ello implique que se acceda a las pretensiones del peticionario, así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-369 de 2013:

*“El deber de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenen al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”*

Sin embargo, a pesar que dicha respuesta resuelve de fondo la solicitud, lo cierto es que no se acreditó que fue puesta en conocimiento al accionante, persistiendo la transgresión al derecho amparado, lo que llevó a esta instancia abrir incidente de desacato en contra del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Mediante correo de 11 de mayo de 2021, el Oficial de la Gestión Jurídica DISAN del Ejército informó que la respuesta de 30 de mayo de 2019, fue entregada personalmente al accionante, para lo cual anexó el pantallazo de la planilla ORFEO (Pág.6 Documento 17) que acredita dicha situación. De esta manera se tiene que se cumplieron cada uno de los elementos esenciales del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada resolvió de fondo la petición presentada por el actor y acreditó su notificación, lo que cesó la vulneración del derecho de petición.

Bajo esta circunstancia, se declarará el cumplimiento de la sentencia de 20 de mayo de 2019 y se cerrará el presente trámite incidental. En este punto como quiera que la vulneración del derecho amparado cesó, es procedente acceder a la solicitud de la entidad accionada y revocar la sanción impuesta en auto de 16 de octubre de 2019, al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el 20 de mayo de 2019, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: REVOCAR** la sanción impuesta mediante providencia del 16 de octubre de 2019 al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**TERCERO: CERRAR** el incidente de desacato iniciado mediante auto del 15 de abril de 2021 contra el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por correo electrónico.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo del incidente de desacato instaurado por Manuel Rosendo Serna Moya en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	<b>11001-33-41-045-2021-00147-00</b>
ACCIONANTE:	<b>ELVIRA BONILLA BRICEÑO</b>
ACCIONADO:	<b>UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS</b>
ACCIÓN:	<b>TUTELA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte actora y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 6 de mayo de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 10 del mismo mes y año, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00077-00
ACCIONANTE	<b>FRANCISCO ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
ACCIÓN	<b>TUTELA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo actuado de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

El 3 de marzo de 2021, Francisco Alberto Fernandez, por intermedio de apoderada, presentó acción de tutela contra la Administradora Colombiana De Pensiones–COLPENSIONES, frente al cual, mediante fallo de 16 de marzo de 2021, este juzgado amparó sus derechos de petición y seguridad social, a saber:

*“(…)PRIMERO AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social de Francisco Alberto Fernández Rincón, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, Doris Patarroyo y al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, Luis Fernando De Jesús Ucrós Velásquez, o quienes hagan sus veces, que incluyan al actor en nómina de pensionados a fin que los pagos por dicha prestación inicien en el mes de abril de 2021. (...)*

La decisión fue impugnada por la entidad accionada y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, quien mediante sentencia de 30 de abril de 2021, resolvió:

*PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en la acción de tutela presentada por el señor Francisco Alberto Fernández Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición y seguridad social, excepto el ordinal segundo que se modificará, el cual quedará así:*

*SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, disponer lo pertinente a efectos de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar debidamente en la dirección suministrada por el actor la Resolución No. SUB 66142 de 15 de marzo de 2021 suscrita por el señor JOSE LUIS SANTAELLA BERMÚDEZ, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN II COLPENSIONES, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de 29 de diciembre de 2020”.*

En correo de 10 de mayo de 2021, informó que la entidad accionada no efectuó la notificación del acto administrativo incumpliendo la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 30 de abril de 2021.

El 11 de mayo de 2021, la entidad accionada informó que dio cumplimiento al fallo de tutela de 20 de abril de 2021 y procedió a notificar la Resolución No. SUB 66142

NS

de 15 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico conforme lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas<sup>1</sup>, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Lo pretendido en este trámite, es acreditar el cumplimiento de la sentencia de 30 de abril de 2021, para que así se notifique la Resolución No. SUB 66142 de 15 de marzo de 2021 al accionante, como garantía de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, actuación que, según el actor, no había sido realizada por la entidad accionada.

Sin embargo, mediante correo electrónico de 11 de mayo de 2021, Colpensiones informó que dio cumplimiento al fallo de tutela, ya que mediante correo electrónico notificó al accionante del acto administrativo referido, para lo cual anexó la constancia de notificación electrónica Certimail (Documento 8)

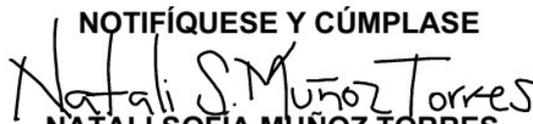
Revisado el memorial de cumplimiento, este Despacho advierte que en cumplimiento de las ordenes emitidas en sentencia de segunda instancia, COLPENSIONES remitió la Resolución No. SUB 66142 de 15 de marzo de 2021 al correo electrónico [milena.farigua@tgconsultores.net](mailto:milena.farigua@tgconsultores.net), dirección que en la petición No. 2020\_13277491, fue autorizada por el actor para recibir notificaciones.

Señalado lo anterior, es claro que se cumplen con cada uno de los elementos esenciales del derecho de petición, en tanto la entidad accionada resolvió la solicitud del accionante y acreditó su notificación, por lo que se vislumbra que la vulneración del derecho de petición cesó y en consecuencia el Despacho declarará el cumplimiento de la sentencia de 30 de abril de 2021, proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca- Sección Segunda.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el 30 de abril de 2021, por las razones indicadas

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por correo electrónico al accionante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**  
Jueza

J.P.C.L.

<sup>1</sup> [1] C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.